

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00173-00

Radicación: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO

Demandante: LADY JOHANA OVIEDO GOMEZ

Demandado: LUZ ADRIANA PARADA CASTRO Y
MERCEDIS TELLEZ RINCON.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 82 y 84 del C.G.P., ya que el mismo no está direccionado al despacho de conocimiento del proceso.
- 2.- Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se aportó escritura de legalización de titularidad de la demandante con la entidad Davivienda S.A., frente a los inmuebles objeto de litis respecto de la resolución del contrato.
- 4.- Debe rectificar porque no se aportó con la presente demanda certificación del administrador y/o representante legal del edificio Belvedere, que señale quien es la persona que ha cancelado las expensas comunes.
- 5.- Debe aclarar por qué no se aportaron los certificados de libertad y tradición de los FMI 350- 242876 y 350-242866, objeto de litis.
- 6.- No se aportó avalúo catastral de los inmuebles objeto de litis, en aras de verificar la cuantía de los mismos.
- 7.- Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: emarva087@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LADY JOHANA OVIEDO GOMEZ contra LUZ ADRIANA PARADA CASTRO Y MERCEDES TELLEZ RINCON.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: PAOLA ANDREA MONTOYA ALVIS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-732-00.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a indicar que se encuentra inscrito el embargo sobre el bien objeto de litis ante la Orip Ibague, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-271101 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la CALLE 61 C #21C 73 CARANDU PARQUE RESIDENCIAL BLOQUE A TORRE 2 APARTAMENTO 1002 ETAPA 1 del municipio de Ibagué, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MONTOYA ALVIS, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado con la medida inscrita).

Se designa como secuestre **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **Beatriz Gaitán Muñoz**, dirección email valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Advirtiéndole al mismo que deberá tomar posesión antes de la realización del comisorio.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>030</u> de hoy <u>26/04/2024</u> SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>
--

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00567-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de noviembre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BBVA COLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 03 de abril del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSE GILBERTO CHARRY CASTRO y favor BBVA COLOMBIA S.A., y como fue ordenado en el auto del 07 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.297.500 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR

DEMANDADO: JOSE SAUL TORRES ORTEGA,

TRANSPORTE LA IBAGUERENA S.A. y LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00175-00

Ingresa proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda, con excepciones respectivamente del abogado MARCO FIDEL CALDERON HERRERA, apoderado del demandado TRANSPORTES LA IBAGUERENA S.A. y solicita reconocer personería en el proceso.

Indistintamente, se entrevé igualmente escrito de contestación de demanda con excepciones por parte del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través del apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien solicita reconocer personería igualmente.

Revisado el expediente se logra observar que según constancia secretarial del 26 de junio de 2023, se indicó a la parte actora que no se realizó control de términos a las notificaciones aportadas por él, toda vez que no se aportó certificación de notificación o acuse de recibido, por lo cual no se tuvo en cuenta la fecha en la cual realizó la entrega de la notificación y que seguido de ello se observa que no hay constancia secretarial del control de los términos de la contestación de la demanda por el extremo pasivo, por lo cual por secretaria verifíquese y hágase el control respectivo.

Por último, se observa que abogada VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, presento escrito que otorga poder para actuar en el presente proceso, por lo cual solicita se le reconozca personería para actuar en representación de los intereses de JOSÉ SAUL TORRES ORTEGA.; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del Señor JOSÉ SAUL TORRES ORTEGA a través de su apoderada judicial.

Corolario se concede acceso al expediente digital 73001400300420230017500 a los correos electrónicos vivianamramirez@gmail.com, notificaciones@gha.com.co, y marfil407@hotmail.com, correos debidamente autorizados por los apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al demandado TRANSPORTES LA IBAGUERENA S.A., notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 28 de junio del 2023. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer al doctor MARCO FIDEL CALDERON HERRERA identificado con 14.230.842 de Ibagué T. P. 44.166 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER al demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 29 de junio del 2023. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

CUARTO: Reconocer al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con 19.395.114 de Bogotá D.C., T. P. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: EXHORTAR a la secretaría a contabilizar el respectivo término frente a la contestación y las excepciones planteadas por las partes demandadas que presentaron escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO: TENER al demandado JOSÉ SAUL TORRES ORTEGA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida con la presente notificación de reconocimiento de personería a su apoderado y el acceso al expediente. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, C.C. N° 1.110.456.536 Tarjeta Profesional N° 225.222. como apoderada judicial del Demandado JOSÉ SAUL TORRES ORTEGA, en los términos del mandato conferido.

concede acceso al expediente digital 73001400300420230017500 a los correos electrónicos vivianamramirez@gmail.com, notificaciones@gha.com.co, y marfil407@hotmail.com, correos debidamente autorizados por los apoderados. Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00505-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTA, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 03 de abril del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS y favor BANCO DE BOGOTA., y como fue ordenado en el auto del 10 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.157.850 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 010-2023 – Juzgado
Quinto de familia de Ibagué - Tolima
Radicación: 730013110005-2022-00403-01
Demandante: JOSE HERNANDO GARZON CALDERON y
OTRO Causantes JOSE MIGUEL GARZON PARDO y
NIDIA CALDERON DE GARZON

Ingresa expediente al despacho con memorial del apoderado de los demandantes, en donde adjunta certificado de libertad y tradición del FMI 350-5577, Avaluó comercial del inmueble objeto de secuestro y el recibo del impuesto predial, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 19 de diciembre de 2023, documentación que fue remitida hasta el día 13 de marzo de 2024, día en que estaba fijada la respectiva diligencia de secuestro.

Revisada la anterior la anterior documentación se observa que sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro, pero el despacho entrevé que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en auto adiado del 19 de diciembre de 2023, ya que lo ordenado es allegar escritura pública que identifique plenamente los linderos del inmueble objeto de secuestro, asociado a ello llegada la fecha y hora de la diligencia programada las partes interesadas no se hicieron presentes, por lo cual se percibe ausencia de interés en la realización de la misma.

Así las cosas, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla la debida carga impuesta y una vez surtida si es del caso de fijara fecha y hora para diligencia. En caso de no cumplirse la anterior carga se entenderá que la parte demandante no tiene interés en la realización de la misma y se devolverá al juzgado comitente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>030</u> de hoy <u>26/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00278-00
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ

Ingresa expediente al despacho con memorial de la parte demandada en donde envía comunicado y aceptación de la insolvencia adelantada por el mismo, ante la superintendencia de sociedades en el proceso de reorganización empresarial del 09 de noviembre de 2023 en donde se admitió, documentación que fue enviada al despacho el día 14 de marzo de 2024 e igualmente el demandado se hizo presente ante al despacho el día 19 de abril de 2024, notificándose personalmente del presente proceso.

Respecto a los causales efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso manifiesta:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la suspensión del proceso, el numeral 1° del artículo 160 de la norma anteriormente citada, establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, sobre el decreto de la suspensión y sus efectos, el artículo 162 del mismo cuerpo normativo, expresa:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, revisado y constatado el expediente de la referencia, el Despacho da cuenta que, en el escrito aportado por Diego Edison Arboleda Ramírez, en su condición de promotor para adelantar su propio proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006, siendo admitido dicho trámite, razón por la cual requiere la suspensión del proceso sub examine, así como de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. en contra DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese de esta decisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural Comerciante, que se cursa ante dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00195-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A

Ejecutado: ANA MARIA NAVARRO ROJAS

En atención a la solicitud elevada por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con N No. 901.228.355-8, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare de fecha 10 de diciembre de 2019 y se decreta la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de la obligación contenida en el pagare No. 90000072509 , e igualmente dejando las constancias de que el pagare No. 90000072509, que anteceden continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso pago total de la obligación contenida en el pagare de fecha 10 de diciembre de 2019 y se decreta la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de la obligación contenida en el pagare No. 90000072509, sin embargo, tanto el PAGARE No 90000072509, como la escritura de hipoteca No. 1817 del 04 julio de 2019 de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 024, del
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MEDIGEN I.P.S. S.A.S.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00021-02

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte Demandante, solicita se sirva fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 350-15631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, ubicado en la casa lote Calle 36 No. 4D41 de esta ciudad, toda vez que no fue posible la realización de la diligencia del día 07 de marzo de 2024.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **19 de junio del 2024 a las 9 a.m.**, para el inmueble identificado No. 350-15631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, ubicado en la casa lote Calle 36 No. 4D41 de esta ciudad., remitida por el comitente.

Se Ordena al secuestre a JURIBAGUE EXPRESS S.A.S., de la nueva fecha de la diligencia, para que este presto al acompañamiento.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA.
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00339-00.
Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES.
Causante: ROSALI TORRES RONDON.

Según constancia secretarial que antecede, se agrega y pone en conocimiento el LINK digital del expediente rad. 2022-257, cursante en el juzgado Segundo Civil De Familia Del circuito de Ibagué Tolima, del cual se evidencia que no existe sentencia en el mismo ni se encuentra estado para proferirla, por lo cual no aplicaría el fenómeno de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

LA PREJUDICIALIDAD:

La suspensión del proceso se consagra como norma general en las eventualidades enunciadas en el artículo 170 de la Codificación Procesal Civil, o sea en los casos de prejudicialidad civil, penal, laboral o administrativa, o cuando las partes lo soliciten.

Se configura una prejudicialidad cuando la determinación que deba tomarse en un proceso, dependa de otra decisión o sentencia, bien civil, penal, laboral o administrativa. Y es requisito indispensable que la decisión que se tome en el proceso tenga influencia directa, sobre el otro donde se ha pedido el beneficio, ello con la finalidad de evitar el abuso de los litigantes dentro de los procesos civiles, para dilatarlos.

En el caso de estudio, la situación alegada, permite ubicarse dentro del tema prejudicialidad de proceso penal a proceso civil, en la forma como lo enuncia el artículo 170 numeral 1 del Código de procedimiento Civil, que dice: “El juez decretará la suspensión del proceso: 1°. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.”, pero se hace necesario establecer si se ajusta a los requisitos que exige la ley.

REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

La suspensión del proceso, se decreta una vez se cumplan los requisitos enunciados en el artículo 171 de la obra citada, inciso 1: “La suspensión a que se refieren los numerales 1°. Y 2°. Del artículo precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de proferir sentencia.” (Cursiva, subraya s del juzgado).

De conformidad con lo anteriormente esbozado y revisado el caso en cuestión, en el proceso mencionado no se ha llegado al estado de dictar sentencia conforme a la norma citada, procedente la prejudicialidad civil.

En el estado procesal en que se encuentra el expediente, no se configuran los requisitos exigidos por la ley para suspender el proceso, al no encontrarse en la etapa para proferir sentencia y asimismo encuentra procedente continuar con el presente proceso fijando fecha y hora, para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en la etapa procesal en que se encuentra el asunto no es procedente la PREJUDICIALIDAD CIVIL, según la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el día **10 de junio de 2024, a las 10 a.m.**, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00388-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: WALTER ADRIAN OSORIO VIVAS

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No 0003, debidamente diligenciado y auxiliado por la INSPECCION PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA TURNO DOS- SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL IBAGUE, sin oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-240717, ubicado en la calle 154 #21-115 sur calle 154#21-111 sur conjunto residencial arboleda del totumo apartamento 301 torre 4 tipo 52 A1 esquinero Ibague- Tolima, para los fines legales indicados en el inciso segundo del artículo 40 del código general del proceso, se les otorga el termino de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia para alegar nulidad, para lo pertinente del caso.

A la par se vislumbra memorial presentado por SANTIAGO MATIZ CONTRERAS, actuando como Representante Legal de ADMINISTRACIONES PACHECO SAS, quien actúa como secuestre en el presente proceso y quien solicita se le asignen Honorarios Provisionales por la labor realizada el día 20 de marzo del 2024, mediante despacho comisorio N.º 0003. Por lo cual este despacho fijara por la labor encomendada en la diligencia de secuestro.

Por último, el apoderado de la parte actora presento avalúo comercial del bien objeto de persecución. identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-240717, por la suma de \$110.440. 000.oo. Mcte., según concepto comercial adjuntado. De conformidad con la presente providencia una vez cumplido el termino de referente del art. 40 CGP, ingrésese nuevamente para pronunciarse respecto de la solicitud de presentación de avalúo comercial del bien objeto de litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORA despacho comisorio No. 0003, debidamente diligenciado y auxiliado por la INSPECCION PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA TURNO DOS– SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL IBAGUE, para los fines legales indicados en el inciso segundo del artículo 40 del código general del proceso, se les otorga el termino de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia para alegar nulidad, para lo pertinente del caso.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios Provisionales por su labor como secuestre al Señor SANTIAGO MATIZ CONTRERAS, actuando como Representante Legal de ADMINISTRACIONES PACHECO SAS, dentro del proceso de la referencia la suma de \$250.000,00, a costas de la parte actora. Artículo 363 C.G.P.-

TERCERO: CUMPLIDO el término del numeral primero de la parte resolutive ingrese nuevamente para resolverse sobre la solicitud de presentación de avaluó comercial del bien objeto de litis.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado. SOL MARIA SOLORZANO CONDE
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00349-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado especial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

A la par se concede acceso al expediente digital 73001400300420200034900 al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com, correo debidamente autorizado por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con 1.026.292.154 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

Concede acceso al expediente digital 73001400300420200034900 al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com, correo debidamente autorizado por la apoderada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00215-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

Revisado el expediente, se observa que el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, actuando en representación del BANCO DE BOGOTA S.A., en carácter de apoderado especial, presentando cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT

Una vez revisado el expediente minuciosamente, se vislumbra providencia fechada del 29 de febrero del 2024, en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y según constancia secretarial del 07 de marzo de 2024, quedo en firme la decisión ya que las parte guardaron silencio.

Por lo anteriormente, expuesto se niega la solicitud de cesión de crédito y se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de febrero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>030</u> de hoy <u>26/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. subrogado
parcialmente a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. cedido
hoy CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JOSE ARNULFO JIMENEZ AGUDELO.
RADICADO: 730014003004-2014-00341-00.

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

Asimismo, se vislumbra que, dentro de la cesión presentada y el libelo procesal, no hay apoderado judicial reconocido frente a la parte actora por lo cual se le insta a que a la mayor brevedad posible se solicite reconocimiento de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT Nit.830.053.994-4, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT Nit.830.053.994-4, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTÁ S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Requerir al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal designando su respectivo apoderado judicial, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima “COMFENALCO”
Demandado. WILLIAM CORTES CASTILLO y HONORIO MOLINA ZARTA
Radicación: 730014003004-2009-01032-00

Ingresa expediente al Despacho, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial de la Directora Administrativa de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA “COMFENALCO”, otorgándole poder al Doctor MILTON PATARROYO JIMENEZ y solicitando se le reconozca personería jurídica, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

A la par se concede acceso al expediente digital [2009-1032](#) al correo electrónico milton.patarroyo@comfenalco.com.co, correo debidamente autorizado por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al doctor MILTON PATARROYO JIMENEZ, identificado con 93.373.532, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 163.194 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

Concede acceso al expediente digital [2009-1032](#) al correo electrónico milton.patarroyo@comfenalco.com.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-013-2017-00079-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: ALIMENTOS DEL MAIZ Y CIA S.A.S Y
JOSE FERNANDO QUINTANA GONZALEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada sociedad ALIMENTOS DEL MAIZ Y CIAS.A.S., identificada con NIT. 900.523.053-1, por cualquier concepto en la siguiente entidad financiera, teniendo en cuenta las restricciones de Ley, en las entidades financieras que se relacionan a continuación:

- BANCO POPULAR
- SERFINANZA.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$145.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-04-2022-00572-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: SARA BUENDIA GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por JAIBER LAITON HERNANDEZ, en Representación de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., quien actúa como secuestre en el presente proceso y quien solicita se le asignen Honorarios Provisionales por la labor realizada el día 06 de septiembre de 2023, mediante despacho comisorio N.º 0024 del 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios Provisionales por su labor como secuestre al Señor JAIBER LAITON HERNANDEZ, en Representación de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., dentro del proceso de la referencia la suma de \$300.000,00 a costas de la parte actora. Artículo 363 C.G.P.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 008-2024 –
Juzgado Primero civil del circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 730013103001-2023-00029-01
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Mega Inversiones Campestres S.A.S. y otro.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Primero civil del circuito de Ibagué – Tolima.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **13** de **JUNIO** del 2024, a las **9** am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado:

- Megainversiones Campestre S.A.S. Matrícula: 317223. Cámara de Comercio de Ibagué. Propietario: Megainversions Campestre.
- La Gallina Turuleca. Matrícula: 318633 Cámara de Comercio de Ibagué. Propietario: Jhon Alexander Melo Ramírez

Es de advertir al apoderado de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **Beatriz Gaitán Muñoz**, dirección email **valenzuelagaitanyasociados@gmail.com**, por secretaria comunique se su designación, para que tome posesión del cargo.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00411-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: JULIO CESAR PINZON CAMACHO

Ingresa expediente al despacho, vislumbrado oficio No. 364 del 12 de marzo del 2024, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA, informando que, mediante providencia del 04 de marzo de 2024, decreta el embargo de bienes y derechos que llegaren a desembargar o de los remanentes existentes o que lleguen a existir a JULIO CESAR PINZON CAMACHO C.C.93.367.753 sobre el proceso de la referencia; en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo regulado 466 del CGP, se tendrá en cuenta en su debida oportunidad el embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar al demandado JULIO CESAR PINZON CAMACHO C.C.93.367.753 dentro del presente proceso y a favor del Proceso Ejecutivo singular, el cual se tramita en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE, bajo el número de radicación 730014003007-2023-00639-00, comunicada mediante oficio No. 364 de marzo 12 de 2024. Hágase saber esta decisión al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE. Por secretaria Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00192-00

Radicación: MEDIDA CAUTELAR ANTIPADA

Demandante: EDNNA VIVIANA VARON RODRIGUEZ hoy MILLER

Causante: HENRY VARON OLIVEROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- No fue aportado poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas (art. 84 del CGP).
- 2.- El certificado de tradición y libertad aportado del bien objeto de litis, se encuentra desactualizado a la fecha de la presentación de medida cautelar anticipada art. 480 CGP.
- 3.- El certificado catastral aportado, se encuentra desactualizado a la fecha de la presentación de medida cautelar anticipada art. 480 CGP.
- 4.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico jpsanz@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EDNNA VIVIANA VARON, hoy MILLER Causante: HENRY VARON OLIVEROS

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00195-00

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE MAESTROS Y EMPLEADOS
DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA COOPEMTOL

Demandado: OLGA LUCÍA LOZADA ROJAS

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OLGA LUCÍA LOZADA ROJAS a favor del COOPERATIVA DE MAESTROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA COOPEMTOL, por el pagare No. 38243 identificado internamente por el demandante con el número de sub-comprobante 016877234, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$118.406.081).
2. Por los intereses corrientes la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$13.331.063).
3. Por los intereses causados la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$2.432.005).
4. Al pago de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

7. Reconocer al doctor HÉCTOR ANDRÉS OVIEDO BORJA, identificado con 5.825.643 de Ibagué – Tolima., T. P. No. 167.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte Demandante COOPERATIVA DE MAESTROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA COPEMTOL, en los términos del mandato conferido.

8. Se Remitir enlace de acceso del expediente 73001400300420240019500, del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (andresoviedo@outlook.es).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00195-00

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE MAESTROS Y EMPLEADOS
DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA COOPEMTO

Demandado: OLGA LUCÍA LOZADA ROJAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, Solicita el embargo del salario y/o honorarios, en las proporciones de ley, así las cosas y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir la demandada OLGA LUCÍA LOZADA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.858, quien labora como docente en propiedad adscrita al fondo educativo regional del departamento del Tolima. ofíciase

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$201.253.750,00

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

**(EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO NO PODRA
RETENERSE EL VEHICULO CON ESTE)**

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00201-00

Radicación: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: CLAUDIO CESAR CLAVIJO LOZANO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora CLAUDIO CESAR CLAVIJO LOZANO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

- PLACA: LXQ953
- MODELO: 2023
- SERVICIO: PARTICULAR
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: KWID
- MOTOR: B4DA426Q020681
- COLOR: ROJO FUEGO NEGRO

3º.) Ofíciase a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. o parqueaderos la principal.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4º.) Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°. Se Remitir enlace de acceso del expediente 73001400300420240020100, del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (carolina.abello911@aecsa.co).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>030</u> de hoy <u>26/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00202-00

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS PACHECO CALLEJAS

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS PACHECO CALLEJAS, a favor del DAVIVIENDA S.A., por el pagare No. 93376401, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$116.666.855) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 M/CTE (\$11.936.750) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 14 de enero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 93376401.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

6. Reconocer a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con 5.825.643 de Ibagué – Tolima., T. P. No. 167.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del mandato conferido.

7. Se Remitir enlace de acceso del expediente 73001400300420240020200, del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso danyela.reyes@aecsa.co

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 26/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00202-00

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS PACHECO CALLEJAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN CARLOS PACHECO CALLEJAS, Cédula de Ciudadanía No. 93376401 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 192.905.450,00

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>030</u> de hoy <u>26/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-23-004-2012-00509-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS
MILENIUM.

Demandante: JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO.

En memorial que antecede el Señor JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO, solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de abril de 2023, el presente proceso terminó por pago total de la obligación; una vez analizada la anterior solicitud se procede a revisar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, evidenciando que efectivamente existen dineros pendientes de pago; en consecuencia, se **ORDENA HACER LA ENTREGA** del título judicial existente Nro. 466010001550381 por valor de NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (**\$902.225.00**) al señor JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.359.617.

Por secretaría proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00144-00
Demandante: NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ
Demandante: HUGO LEONARDO ROCHA LOPEZ

En atención a la solicitud que antecede- vista en el consecutivo 045.- del cuaderno principal, se le informa al Dr. CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.297.211 y T.P. Nro. 288.841 que este Despacho dando cumplimiento al auto del 20 de mayo de 2016; providencia por medio del del cual ordenó la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito; se permite infórmale que la última orden de pago de depósitos judiciales fue generada el día 06-04-2024 por valor de \$3.710.045.00; por tanto se le insta a que efectué el trámite respectivo ante la Corporación Financiera Banco Agrario de Colombia S.A.

Así mismo se le manifiesta que la anterior actuación fue registrada en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy_/26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00531-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandante: JOSE SALOMON RIVERA MARIN

Ingresa el expediente al Despacho avizorando que la apoderada de la parte actora Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.014.238.051 y T.P. Nro. 405.268 efectúa SUSTITUCIÓN del poder al Doctor IVAN CAMILO FRANCO LOZANO, también mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.600.324, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 390.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogado20@abogadoscac.com.co conforme lo dispuesto en artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para lo cual el Despacho y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al Dr. IVAN CAMILO FRANCO LOZANO, para continuar representando los intereses de la parte actora, como **APODERADO SUSTITUTO**; en los términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00369-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: PASCUAL CAICEDO VEGA

Atendiendo la solicitud de renuncia de poder efectuada por el apoderado de la parte actora; este Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, ACEPTA la renuncia al poder que le fuere conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.884.728 y portador de la tarjeta profesional 60.811 del C.S. de la J.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy_/26/04/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00369-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: PASCUAL CAICEDO VEGA.

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado PASCUAL CAICEDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.992.327 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT., en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A." – correo electrónico notificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$120.000.000.oo.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00227-00
Demandante: BANCO POPULAR
Causante: WILSON RINCON BONILLA.

En atención a la solicitud que antecede- vista en el consecutivo 007.- del cuaderno principal, el Juzgado no accederá a tal solicitud, ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso; para lo cual se pone en conocimiento la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver tal resultado. (ver consecutivo 009.- del cuaderno principal).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO – PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-23-004-2024-00190-00
Demandante: ADRIANA MEYER GOMEZ en representación del señor JAIRO ENRIQUE LOPERA MEYER.
Demandado: Sucesión de HERBEY SERRANO LOPEZ, HEREDEROS CIERTOS y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

Inadmítase la demanda, para que en él término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

2.- De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandados como de algunos testigos, sí se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

Lo anterior, toda vez que este requisito de la demanda cumple el propósito de cumplir con la notificación no solo del apoderado sino también de los sujetos que integran la Litis.

3.- De otro lado, sí lo pretendido es adelantar un proceso de Declaración de Pertinencia, tanto el poder como el escrito de la demanda, habrán de indicar que el objeto es tramitar un proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).

4.- De conformidad con el Art. 375-5 del C.G.P. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*; la parte actora, tendrá que allegar un certificado de tradición especial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-175733.

5.- Explique la Anotación 007. Del certificado de libertad y tradición, donde se observa que se está adelantando proceso de pertinencia con los mismos sujetos procesales, para conocer el estado actúa del proceso.

6.- Del escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por ADRIANA MEYER GOMEZ en representación del señor JAIRO ENRIQUE LOPERA MEYER.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00103-00

Demandante: LINO LOPEZ ALVAREZ

Demandante: MERCEDES GUZMAN CASTRO

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-166080**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza de la Demandada MERCEDES GUZMAN CASTRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 5.833.484, el Despacho procede a **DECRETAR EL SECUESTRO SOBRE EL 28% DE LA CUOTA PARTE DE DICHO BIEN.**

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO SOBRE EL 28% DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula **Nro. 350-166080** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde a la Demandada **MERCEDES GUZMAN CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 5.833.484.** Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **Beatriz Gaitán Muñoz**, dirección email **valenzuelagaitanyasociados@gmail.com**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy_/26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Radicación: 73001-40-23-010-2019-00064-00
Demandante: LIBANIEL ARDILA VANEGAS
Demandante: CAMILA ANDREA ARDILA RESTREPO

En atención al memorial que antecede; allegado por el apoderado judicial del señor LIBANIEL ARDILA VANEGAS, en cuanto al relevo de curador; el Despacho procede a revisar el libelo procesal verificando que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se designó Curador Ad Litem al demandado - HUMBERTO MOLINA, que tiene la calidad de titular del embargo que recae sobre el inmueble objeto del litigio y a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE DANILO ARDILA VANEGAS, al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.0507.934 de Ibagué, quien no tomó posesión del cargo a pesar de que fue notificado a través del correo electrónico alejandroboto84@hotmail.com el día 21/04/2023, sin obtener contestación alguna; así como también no se evidencio acuse de recibido en el correo institucional.

En virtud de lo anterior; se procede a relevar el auxiliar de justicia y designar como curador Ad-litem del Demandado - HUMBERTO MOLINA que tiene la calidad de titular del embargo que recae sobre el inmueble objeto del litigio y de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE DANILO ARDILA VANEGAS a la Dra. **Miryan Leonor Devia**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38254339 y T.P. Nro.34.603, correo electrónico miryanleonor@hotmail.com **Oficiese**. Asignándose como GASTOS DE CURADURIA en la suma de **\$250.000.00**, que serán asumidos por la parte actora

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001400300420160029000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III – QNT.
Demandante: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que no se efectuaron las publicaciones se entrara a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas IGZ172, marca Chevrolet Sail, color rojo, velvet, Hatch Back, Modelo 2016, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **25 DE JUNIO** del 2024, a las **8 AM**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma **VIRTUAL** por el aplicativo y/o plataforma respectiva (**Lifezise**): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Por **secretaría** elabórese el **aviso de remate** respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario “EL NUEVO DIA” o el ESPECTADOR. **En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado**, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el **aviso** correspondiente en la **página de la Rama Judicial**, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la **constancia de la publicación del aviso**, un **certificado de tradición no el RUN** del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Las posturas para el remate se **recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual** al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2016-290"

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy_/26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2023-00650-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandante: LABORATORIO BIOANALISIS SAS
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO.

De acuerdo a la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 14 de marzo de 2024, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, se **DENIEGA la petición de Embargo de remanentes** solicitada, teniendo en cuenta que a través del auto del 22 de febrero de 2024, se **DECRETÓ EL EMBARGO DE REMANENTES** existentes dentro del presente proceso a favor del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6 contra los aquí Demandados LABORATORIO BIOANALISIS S.A.S. NIT. 900.269.973-1 Y SANDRA MILENA GARCIA BARRERO CC.65.780.484, bajo la radicación Nro. 73001-31-03-002-2023-00306-00, el cual se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Ibagué.

Lo anterior con destino al proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, cuyo Demandante es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LABORATORIO BIOANALISIS SAS y SANDRA MILENA GARCIA BARRERO, bajo el número de radicado 05266310300120240008200, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy_/26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2023-00650-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandante: LABORATORIO BIOANALISIS SAS.
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **28 de noviembre de 2023** a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **LABORATORIO BIOANALISIS SAS con NIT. 900.269.973-1** y **SANDRA MILENA GARCIA BARRERO, identificada con la cédula ciudadanía Nro. 65.780.484** por concepto de las obligaciones establecidas en el **pagaré Nro. 00000267606 - 00000696601**, que hace parte de esta Demanda, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista en **anotación 003** del Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo gerencia@laboratorioanalisis.co y sandra24151@hotmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado durante el término legal para contestar, guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista en **anotación 10 y 11.-** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **LABORATORIO BIOANALISIS SAS** con NIT. 900.269.973-1 y **SANDRA MILENA GARCIA BARRERO**, identificada con la cédula ciudadanía Nro. 65.780.484, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCOOMEVA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$5.081.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00171-00

Demandante: JUAN CARLOS CARO GUZMAN.

Demandante: DOMINIC FABIAN WOLF

En atención a Constancia Secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado del 12 de abril de 2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente extra proceso instaurado por JUAN CARLOS CARO GUZMAN contra DOMINIC FABIAN WOLF, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radiadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ de hoy./26/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00161-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: DARWIN YAMID VARGAS MENDEZ

En atención a Constancia Secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado del 22 de marzo de 2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En atención al memorial que antecede, allegado el 11-04-2024, por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, no hay lugar a la aceptación de renuncia, teniendo en cuenta que aun no se le había reconocido personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente extra proceso instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A contra DARWIN YAMID VARGAS MENDEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la aceptación de renuncia como apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en el considerando.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radiadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ de hoy./26/04/2024.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*